

## Sentencia T-658/08

Por considerar que se vulneraba el derecho a la seguridad social, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional analizó dos fallos en acción de tutela y, dada su similitud y el *principio de economía procesal*, determinó su acumulación.

Respecto al primer caso, un hombre inició acción de tutela en contra de su Fondo de Pensiones debido a que se le negó el reconocimiento de una pensión por invalidez, bajo el argumento de que no cumplió con el requisito de cotización mínima al Sistema General de Seguridad Social, a pesar de habersele calificado una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 68.35%.

En el segundo caso, un hombre interpuso acción de tutela porque su Empresa Prestadora de Salud le canceló el pago de las incapacidades correspondientes a su enfermedad. Además, y debido a las constantes limitaciones laborales, se le calificó una PCL del 64.68%, por lo que también solicitó el reconocimiento de pensión por invalidez, que igualmente le fue negado, en razón de que no cumplió con el requisito de fidelidad al sistema de Seguridad Social.

La Corte Constitucional al conocer de los asuntos, consideró necesario precisar los siguientes temas:

1. La **protección constitucional a la seguridad social**.
2. El **principio de progresividad en materia de DESC y su aplicación en acción de tutela**.

La **protección del derecho a la seguridad social debe ser realizada conforme a los parámetros establecidos en los tratados internacionales**, es decir, cumpliendo con los elementos del derecho a la seguridad social (**Disponibilidad, Riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente, Accesibilidad**) y los **parámetros de accesibilidad al derecho (Cobertura, Condiciones, Asequibilidad, Participación e información, Acceso físico)**.

En cumplimiento con dichas obligaciones, se expidió la ley 100 de 1993, la cual establece:

- a) las autoridades encargadas de la prestación del servicio;
- b) las prestaciones sociales;
- c) los mecanismos y autoridades encargadas de la supervisión del sistema;
- d) los planes y coberturas; y
- e) los mecanismos de financiamiento.

La aplicación de esta ley, en primer lugar corresponde a la jurisdicción laboral y de seguridad social, de acuerdo con el *principio de subsidiariedad*, pero existe una excepción para que intervenga el juez de tutela y se presenta ante la falta de idoneidad de los instrumentos para proteger el derecho, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Que la controversia suponga un problema de relevancia constitucional.
- 2) Que esté plenamente probada la vulneración del derecho fundamental.
- 3) Demostrar que el mecanismo judicial ordinario resulta insuficiente para proteger el derecho.

En relación al principio de progresividad **en materia de DESC, los Estados se han comprometido a no adoptar medidas que impliquen un retroceso en la protección** de los mismos. Si es que se llegan a tomar esas **medidas, se debe acreditar la existencia de motivos que hagan necesario ese paso regresivo.**

En este sentido, la ley de 1993 fue modificada en 2003, la cual ha hecho más estrictos los requisitos para acceder a una pensión por invalidez, ya que se exige fidelidad de cotización al sistema y se incrementaron las semanas de cotización ante una discapacidad. Si bien, esta modificación obedeció a promover una cultura de afiliación y aminorar el número de fraudes al sistema de seguridad social, la norma resulta desproporcionada al hacer más difícil el acceso a la seguridad social.

En consecuencia, la Corte al resolver el asunto **determinó que las instancias anteriores desconocieron la protección privilegiada que debe darse al derecho a la seguridad social, por lo tanto hubo vulneración a dicho derecho fundamental.** De este modo ordenó revocar los fallos, concedió el amparo, **ordenó reconocer la pensión por invalidez** y advirtió que, los familiares pueden reclamar el pago de las incapacidades adeudadas y la pensión de sobrevivientes.